

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 15 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6ª - 28013

Tfno: 917201029

Fax: 912749945

47006140

NIG: 28.079.00.2-2023/0031449

Procedimiento: Concurso voluntario 98/2023

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

Negociado 5

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

AUTO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO Y CONCLUSIÓN NÚMERO 163/2024

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. TEODORO LADRÓN RODA

Lugar: Madrid

Fecha: 27 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de 24/11/2023 se declaró el concurso consecutivo de [REDACTED], realizando un llamamiento a los acreedores para que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto en el BOE, el acreedor o los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo pudiesen solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado relativo al art. 37 ter del TRLC.

SEGUNDO. Transcurrió dicho plazo, sin que se presentara solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita informe razonado y documentado sobre los extremos a los que se refiere el artículo 37 ter.1 del TRLC.

TERCERO. Por escrito de fecha 08/01/2024, e/l/a concursad/o/a solicitó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 486.2º del TRLC (redacción Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que es la aplicable al caso), dándose traslado de la misma a la Administración Concursal y a las partes personadas.

Con su solicitud, [REDACTED] había presentado documentación de la que resulta que concurren todos los requisitos subjetivos y objetivos, al ser el deudor de buena fe, no existiendo créditos contra la masa ni concursales privilegiados insatisfechos, habiendo instado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

CUARTO. Con ello, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.



revocación de la exoneración. En cambio, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos. Cuando la exoneración sea por la modalidad de plan de pagos, los acreedores harán valer tales acciones ante el juez del concurso, por los trámites del incidente concursal.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

QUINTO.- Conclusión

La conclusión del concurso se solicita por liquidación de la masa activa, conforme al artículo 465 del TRLC, que dispone lo siguiente:

“Artículo 465. Causas.

La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley...”.

En el presente caso, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales antes mencionados al haberse comprobado la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

SEXTO.- Efectos de la conclusión sobre la persona natural

Conforme al artículo 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciar o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **ACUERDO LA CONCLUSIÓN** del concurso de [REDACTED] y domicilio en [REDACTED], por liquidación de los bienes y derechos de la masa activa, cesando todos los efectos de la declaración del concurso, sin perjuicio de su posible reapertura en caso de aparición de nuevos bienes.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Publíquese la misma mediante anuncios que se fijarán en el tablón de anuncios de este juzgado y en el BOE, de forma gratuita.



Librese mandamiento por duplicado al Registro Civil correspondiente para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso.

Asimismo, librese mandamiento por duplicado a los registros públicos correspondientes en los que a/l/a concursad/o/a tenga inscritos bienes y derechos.

2.- ACUERDO: Reconocer a [REDACTED], el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a:

1.º Todos los créditos privados ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, que no sean por las deudas previstas en el artículo 489.1 del TRLC.

En el presente caso, se exonera, de conformidad con lo previsto en el artículo 497 del TRLC, solter/o/ase exonera a/l/a deudor/a de **la parte de deuda no satisfecha en todos los créditos ordinarios y/o subordinados** que, a fecha de solicitud de concurso, son los que aparecen relacionados en la *Tabla I*.

2º).- La parte del crédito que exceda del valor de la garantía en los créditos privados con garantía real (artículo 492 bis.2.2ª del TRLC).

En el presente caso, hay créditos con garantía real.

Hay un crédito privilegiado especial consistente en una hipoteca a favor del BBVA S.A. por 165.699,00 € sobre un inmueble vivienda urbana inscrito en el Registro de la Propiedad de [REDACTED]. De dicho crédito no se exonera el deudor.

3º).- Hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor de los créditos públicos frente a la AEAT y a la TGSS, teniendo en cuenta que para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

En el presente caso, no hay crédito por derecho público.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del **régimen de revocación** previsto, con carácter general, en los artículos 493 y ss. del TRLC y, para la exoneración con plan de pagos sin liquidación de la masa activa, con las especialidades del artículo 499 ter del TRLC.

El estado civil de/l/a deudor/a es el de [REDACTED].

En su caso, si e/l/a concursad/o/a tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel cónyuge, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos previstos en el artículo 491 del TRLC.

